CORTE CONSTITUCIONAL
HONORABLE MAGISTRADO
LUIS GUILLERMO GURRERO PÉREZ
Bogotá D.C.

26 ABR 2018
SECRETARIA GENERAL
hora 4:53 pm

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
AUTO: Expediente D-12646 de 23 de abril de 2018.

Protegido por Habeas Data ., ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data Pailitas (Cesar) estando dentro de la oportunidad legal y por el asunto de la referencia procedo, a corregir la demanda como sigue:

Se contrapone directamente el texto demandado, al artículo 6° de la Carta Política; en razón que existen dos (2) normas vigentes en el tiempo y de no existir un pronunciamiento constitucional que exprese, que con la entrada en vigencia del parágrafo primero del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 se derogó de forma parcial y tacita el artículo 38 demandado, se va a continuar aplicando las dos normas por los funcionarios públicos.

El artículo 6° superior, responsabiliza a los servidores públicos, por infringir las leyes, por omisión y extralimitación. Así las cosas, si un servidor público aplica el articulo 38 demandado, en el sentido que se demanda, contradice el parágrafo primero del articulo 206 de la Ley 1801 de 2016 y en consecuencia de ello, de forma directa contradice el artículo 6° superior.

Se contrapone directamente el texto demandado, el artículo 29 de la Carta Política; en razón, que existen dos (2) normas vigentes en el tiempo y si no hay un pronunciamiento constitucional, expresando, que con la entrada en vigencia del parágrafo primero del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se derogó de forma parcial y tacita el artículo 38 demandado se viola el debido proceso y habrá posteriores nulidades e inseguridad jurídica.

El artículo 29 superior establece, que *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Así las cosas, si un servidor público aplica el articulo 38 en el sentido que se demanda, contradice el parágrafo primero del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y en consecuencia de ello, de forma directa contradice el artículo 29 superior. Teniendo, que el debido proceso, es aplicar el parágrafo primero del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y no las normas del artículo 38 que se demanda, porque de hacerlo, se viola el debido proceso.

En concreto, se viola directamente el articulo 29 superior, porque la norma demandada fue derogada de forma parcial y tacita con la Ley 1801 de 2016 y al dar aplicación a una norma derogada, se viola el debido proceso y devienen nulidades posteriores, se tocan orbitas de la seguridad jurídica, por eso motivo se sostiene la concordancia el artículo 6° y 315 de la Carta Política, que también se agreden de forma directa.

Se contradice de forma directa el artículo 315 en su numeral 1° de la Constitución, porque la norma demandada está obligando a los municipios y a los alcaldes a incumplir el artículo 1° de la Ley 1801 de 2016, es obligación de los alcaldes <<*Cumplir y hacer cumplir la Constitución, y la ley..*>> en el momento, que un servidor público aplique un procedimiento con fundamento las normas demandadas, contradicen directamente el texto constitucional transcrito, así como la Ley 1801 de 2016, lo mismo que el artículo 6° y 29 superior como ya se dijo. Si un alcalde aplica el numeral 1° transcrito en cumplimiento del artículo 38 demandado, incumple la Constitución, porque de ese artículo 38 hay una derogatoria y con ello incumple la Ley que indicó esa prohibición funcional y judicial.

Además, téngase en cuenta señor Magistrado y como se ha sustentado, le correspondió al ministerio del interior consultar al CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación Interna: 2332 Número Único: 11001-03-06-000-2017-00051-00 Consejero Ponente: Dr. Oscar Darío Amaya Navas Referencia: Conflicto de normas. Comisión. Inspectores de policía; allí está probada la existencia de un conflicto normativo

entre la norma demandada y el parágrafo primero del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 que es complementario y apoya la contradicción directa al artículo 6º de la Carta Política y 29 como ya se dijo.

Se contrapone de forma directa el artículo 38 que se demanda, con el artículo 116 de la Carta Política; teniendo en cuenta, que al entrar en vigencia el parágrafo primero del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 se derogó de forma parcial y tacita la norma que se demanda.

Recordemos, que el articulo 38 demandado, cobró equivocada legalidad en vigencia del Decreto Ley 1355 de 1970; ya que de forma excepcional la Ley que se demanda, le atribuía función jurisdiccional a los inspectores de policía; en mi concepto, eso fue erróneo, porque el Inciso Segundo del artículo 116 de la Constitución, cuando se refiere a jurisdicción, en materias precisas, se está hablando de determinadas autoridades administrativas y allí no se está refiriendo a los inspectores de policia, sino a las superintendencias por ejemplo.

Pero así funcionaron las comisiones judiciales desde los años 70 y ese yerro, vino a ser corregido por la Ley 1801 de 2016, porque el legislador, cae en cuanta, que los inspectores de policía no pueden continuar cumpliendo funciones de la justicia y por eso considero, que al aplicar la norma demandada, se contrapone el artículo 116 de la norma de normas en su inciso 2º, ya que los inspectores de policía, no son autoridades administrativas, como sí lo son las superintendencias y por eso hoy, se hace necesario sacar del ordenamiento jurídico vía la presente demanda la norma demandada, expresando que existió una derogatoria parcial y tacita de la norma que se demanda.

La norma demandada es contraria al artículo 230 superior, porque en un estado social de derecho, no se puede desconocer el imperio de la ley, como lo es el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y por ello no se puede aplicar el artículo 38 ya que fue derogado de forma parcial y tacita por el legislador.

Del Honorables Magistrado

Atentamente,

Protegido por Habeas Data